



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00295 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la parte actora no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se le requirió para que aportara la notificación del extremo pasivo en un término de 30 días.

En términos generales, en el escrito radicado el 3 de noviembre de 2022, el recurrente señala que en providencia del 21 de mayo de 2021 se indico que uno de los demandados JOSE AGUSTIN GARCIA se había notificado por conducta concluyente siendo lo correcto personalmente, y si bien existió un requerimiento de agosto de 2022 de notificar al otro demandado, había pendiente por ejecutar las medidas cautelares, dado que a la fecha no se había pronunciado el BANCO POPULAR, y además no existe pronunciamiento de todas las entidades financieras estando pendiente la consumación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el expediente y la carpeta digital de correos electrónicos el despacho no advierte que la parte actora desde el 8 de agosto de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2022, haya surtido actuación alguna tendiente al cumplimiento de la carga procesal a su cargo, la cual es indispensable para continuar con la actuación, es decir integrar en debida forma el contradictorio y notificar al ejecutado ARNULFO GARCIA RENGIFO, lo cual le había sido requerido desde el 21 de mayo de 2020 (Fl. 55C1), y reiterado en auto del 5 de agosto de 2022 (Fl. 60C1).

Además, no había medidas pendientes por practicar, contrario a lo señalado por la parte actora, dado que el expediente carece de cuaderno de medidas cautelares, por cuanto no fueron pedidas desde la admisión y tramite del mismo.

Por otra parte, como quiera que desde el 31 de mayo de 2019 fue librado el mandamiento de pago y transcurrieron más de 2 años, previos al segundo requerimiento sin que la parte actora ejecutara acto alguno para integrar el contradictorio en debida forma.

En ese orden de ideas, no obra prueba en el plenario que la parte actora haya cumplido con sus cargas procesales, configurándose los supuestos del artículo 317 del CGP, conforme se advirtió en el auto recurrido.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

En cuanto al recurso de alzada, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, por lo que habrá que rechazarlo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

### RESUELVE:

**Primero. NO REPONE** la providencia fechada del 28 de octubre de 2022, que decretó la terminación del proceso por la causal de Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Segundo. RECHAZAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia

**Tercero.** En firme, por Secretaría, proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c5d4108df96859f45f660e46335da3a28e0f1851de0666b5fea518c43f607**

Documento generado en 21/07/2023 06:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00891 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1, inciso 2º del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que se ordenó mediante auto del 5 de agosto de 2022, surtir la notificación del demandado, concediéndole un término perentorio a la parte interesada para dar cumplimiento a dicha carga procesal.

El 3 de noviembre de 2022, a las 4:57 p.m., el apoderado judicial de la parte actora DAGOBERTO HERRERA DIAZ, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia anterior.

En términos generales, señala el recurrente que se requirió la notificación del extremo pasivo sin verificar que estaban pendientes las respuestas de los bancos (BOGOTA e ITAU), al igual que no existe pronunciamiento de todas las entidades financieras estando pendiente la consumación de las medidas cautelares.

Señaló que con la respuesta emitida por los demandados se interrumpió el termino de prescripción, por lo que no era posible declarar el desistimiento tácito, sino tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, por lo que solicita revocar la decisión atacada y en su lugar dar traslado a las excepciones presentadas.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto a partir del requerimiento realizado mediante providencia del 5 de agosto de 2022 (Fl. 60C1), el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, y no aportó pruebas de haber surtido la notificación en debida forma al extremo pasivo.

Ahora bien, el Despacho advierte que con el auto del 5 de agosto de 2022 se requirió al extremo activo para que allegara la notificación de los ejecutados en un término perentorio de 30 días, decisión notificada por estado el 8 de agosto de 2022.

Así las cosas, el término para que la actora aportara los soportes documentales de la notificación surtida al extremo pasivo vencerían el 7 de septiembre de 2022.

Revisado el expediente, el despacho advierte que se incorporó a folios 61 a 64 del C1, memorial remitido el 1 de septiembre de 2022 por parte del ejecutado DUPERLY ARIEL MARTINEZ VELASQUEZ, desde su dirección electrónica: [duperlyeventosylogistica@gmail.com](mailto:duperlyeventosylogistica@gmail.com), en el que allega memorial en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y alega la prescripción de la obligación.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2022 obra a folios 65 a 68, 84 a 88 del C1, memorial en que el apoderado de la parte actora solicita tener por notificados por conducta concluyente a los ejecutados.

Con base en los argumentos y pruebas allegadas por el recurrente, y la revisión de la carpeta digital de memoriales, esta Judicatura advierte que el término del requerimiento efectuado el 8 de agosto de 2022 que vencía hasta el 7 de septiembre de 2022, fue interrumpido con la comunicación allegada el 1 de septiembre de 2022, por el ejecutado DUPERLY ARIEL MARTINEZ VELASQUEZ, y entrar a determinar si se había configurado la notificación por conducta concluyente.

Es decir que le asiste la razón al recurrente, en la medida que no podía declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que previamente se hubiere analizado el memorial radicado el 1 de septiembre de 2022, y determinado si había operado o no la notificación por conducta concluyente dentro de la oportunidad procesal.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado.

Por otra parte, en cuanto al memorial radicado el 1 de septiembre de 2022 por el ejecutado DUPERLY ARIEL MARTINEZ ALVAREZ, se tiene por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre de 2019, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del Proceso; por lo que se dispondrá por Secretaría remitir copia digital del expediente.

En cuanto a la demandada MERCEDES DEL SOCORRO PINEDA, si bien firmó el memorial aportado por el señor DUPERLY MARTINEZ, el documento no proviene de su dirección electrónica: [mersoc@hotmail.com](mailto:mersoc@hotmail.com) por lo que no se puede determinar su autenticidad y en ese orden de ideas, habrá que ordenar su notificación en debida forma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a dicha dirección electrónica, carga procesal que corresponden a la parte actora, para lo cual se le concede el término perentorio de 30 días, so pena de las consecuencias del artículo 317 del CGP, como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por ejecutar,



y atendiendo que la parte actora no ha acreditado la radicación del Oficio No.3148 ante las entidades financieras, por lo que no obra prueba en el expediente de estar pendiente de trámite las cautelas.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 28 de octubre de 2022, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** Tener al ejecutado **DUPERLY ARIEL MARTINEZ ALVAREZ**, *notificado por conducta concluyente* del mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre de 2019, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del Proceso. Por Secretaría, remítase copia digitalizada del expediente.

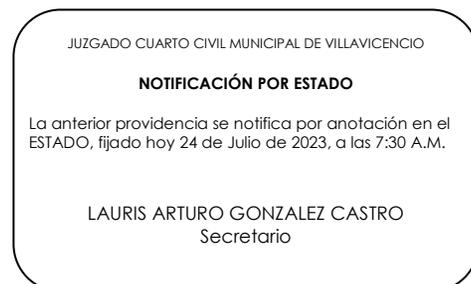
**Tercero.** No tener por notificada a la señora MERCEDES DEL SOCORRO PINEDA por conducta concluyente.

Se requiere a la parte actora para que surta la notificación en debida de dicha demandada, en la forma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica y física reportada en el expediente, carga procesal que corresponde a la parte actora, para lo cual se le concede el término perentorio de 30 días, so pena de las consecuencias del artículo 317 del CGP.

El abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23068262c374274f7d499b4dc4fb91ffab80b19513538551e69042085884cba2**

Documento generado en 21/07/2023 06:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01176 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la parte actora no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se le requirió para que aportara la notificación del extremo pasivo en un término de 30 días.

En términos generales, en el escrito radicado el 3 de noviembre de 2022, el recurrente señala que se requirió la notificación del extremo pasivo sin verificar que estaban pendientes las respuestas de los bancos (BOGOTA e ITAU), al igual que no existe pronunciamiento de todas las entidades financieras estando pendiente la consumación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el expediente y la carpeta digital de correos electrónicos el despacho no advierte que la parte actora desde el 8 de agosto de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2022, haya surtido actuación alguna tendiente al cumplimiento de la carga procesal a su cargo, la cual es indispensable para continuar con la actuación, es decir integrar en debida forma el contradictorio, como quiera que desde el 12 de febrero de 2020 fue librado el mandamiento de pago y transcurrieron 2 años, previos al requerimiento sin que la parte actora ejecutara acto alguno bien sea a notificar al extremo pasivo o consumir las medidas cautelares, y ni siquiera acreditó haberle dado trámite al oficio No. 337 del 21 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, no obra prueba en el plenario que la parte actora haya cumplido con sus cargas procesales, configurándose los supuestos del artículo 317 del CGP, conforme se advirtió en el auto recurrido.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

En cuanto al recurso de alzada, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, por lo que habrá que rechazarlo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

### **RESUELVE:**

**Primero. NO REPONE** la providencia fechada del 28 de octubre de 2022, que decretó la terminación del proceso por la causal de Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. RECHAZAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Tercero.** En firme, por Secretaría, proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46393dc4db46474265b5ef0b5518fbcdfce8c910253f5d34868c254b0b3535b8**

Documento generado en 21/07/2023 06:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00037 00**

Visible a folio 45C1, la petición elevada por la apoderada de la parte actora en la que informa que desconoce el lugar para notificaciones de la demandada **PILAR BONILLA SARMIENTO** identificada con la C.C. No. 52.635.380; así las cosas, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho **ORDENA** el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 28 de febrero de 2020 (Fol. 17 del C1).

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal<sup>2</sup>, el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
Henry Diaz González	<a href="mailto:hendiago@hotmail.com">hendiago@hotmail.com</a>	310-2537912
Laura Consuelo Rondón	<a href="mailto:lauraconsuelorondon@hotmail.com">lauraconsuelorondon@hotmail.com</a>	3107793676/ 3153071367
Paola Andrea Acosta	<a href="mailto:Paola.acosta1114@hotmail.com">Paola.acosta1114@hotmail.com</a>	313-8662695

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Núm. 1 del artículo 42 del CGP*



Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de julio 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd616abe29874415458ea822d6a0476693ec83718f7e93196eac4aa152eabe**

Documento generado en 21/07/2023 06:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00037 00**

### **TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 26 de agosto de 2022, en el que solicita se revoque parcialmente la providencia y se determine tener por notificado al demandado ANDRES RIVERA RAMIREZ.

### **ANTECEDENTES**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, proferido el 23 de agosto de 2022 requirió a la parte actora para que surtiera en debida forma la notificación de la demandada PILAR BONILLA SARMIENTO y allegara los soportes de la notificación surtida al señor ANDRES RIVERA RAMIREZ, toda vez que no se aportaron junto con el correo y su acuse, los soportes documentales, por lo que se solicitó aportar el correo remitido (reenvío) junto con los anexos remitidos para verificar si la notificación del ejecutado se surtió en debida forma.

En términos generales señala la recurrente que se debe tener presente que la notificación electrónica del señor ANDRES RIVERA se surtió a la dirección electrónica con la empresa CVERTIMAIL, por lo que dicha empresa remitió el acuse, por lo que no es dable para el despacho manifestar que no se hizo en debida forma.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, el recurso objeto de resolución, es procedente y oportuna su interposición.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), establece lo siguiente respecto de la notificación personal:

**"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."*

En ese orden de ideas, si bien a folios 18 a 36 del C1, la actora allegó soportes de la notificación surtida al mismo correo electrónico, pero en nombre de los dos demandados, este Despacho no advierte en los documentos incorporados al expediente que la parte actora haya remitido los soportes relativos al mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, razón por la cual se le requirió para que aportara el correo electrónico remitido al ejecutado con todos los anexos.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, este despacho no indicó en el auto recurrido que la notificación del señor ANDRES RIVERA no se hubiera hecho en debida forma, sino que la requirió para que retransmitiera a la dirección electrónica de este despacho judicial el correo electrónico remitido al señor ANDRES RIVERA a efectos de verificar si se habían remitido todos los soportes documentales de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020), lo cual, esta Judicatura considera necesario para verificar si se surtió o no en debida forma.

Por otra parte, la recurrente con el recurso allegó el acuse de recibo, lo cual no le fue requerido.

En ese orden de ideas, el Despacho no puede revocar parcialmente el auto discutido, en atención a que previo a declarar que el señor RIVERA se encuentra debidamente notificado, debe acreditarse el cumplimiento normativo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020), lo cual no genera carga alguna para la parte actora, dado que simplemente debe proceder a reenviar a la dirección electrónica de este Juzgado, el correo remitido al demandado para verificar si se le remitieron todos los soportes documentales de que trata la norma atrás mencionada.



Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado no está llamado a prosperar y en consecuencia ha de mantenerse la decisión.

En cuanto a la petición de ordenar el emplazamiento de la demandada ASTRID DEL PILAR BONILLA, en aplicación del principio de economía procesal, ello se resolverá en providencia separada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE**

**Primero. NO REPONE** el auto proferido el 23 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

**Segundo.** En auto separado se dispondrá lo relativo a la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de julio de 2023. Hora – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14450d2adcfb74339ced226757415caef49cc84ee5ec49bc2c5e7323f5b759**

Documento generado en 21/07/2023 06:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2007 01060 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable acceder a la petición elevada por los sujetos procesales en la que solicitaron dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

El 11 de agosto de 2021, dentro de la oportunidad procesal la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto se incurrió en un error en la decisión atacada como quiera que se dispuso ordenar la entrega de los dineros a la parte ejecutada, siendo lo correcto al demandante, conforme a la petición radicada el 27 de julio de 2021 por el apoderado de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró la terminación por pago total de la obligación con base en el memorial radicado el 27 de julio de 2021 firmado por la parte ejecutada y el apoderado judicial de la demandante.

Con base en los argumentos y pruebas allegadas por el recurrente, esta Judicatura advierte que le asiste la razón al recurrente, en la medida que los sujetos procesales solicitaron: *"Se ordene el pago de títulos judiciales que reposan en este proceso a favor de la parte demandante"*.

Sin embargo, en el numeral tercero del auto del 5 de agosto de 2021, se decretó de manera errónea que los dineros fueran entregados a la demandada.

Por lo anterior, habrá que revocar parcialmente el numeral 3 del auto del 5 de agosto de 2021 y en su lugar, ordenar la entrega de los dineros a la parte demandante.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse parcialmente el auto atacado.

En cuanto al recurso de alzada, en este litigio, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, por lo que habrá que rechazarlo.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia fechada 5 de agosto de 2021 en su numeral tercero y en su lugar decretar: "*ENTREGAR a la parte demandante los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargados.*"

**Segundo. RECHAZAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

**Tercero.** Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de Julio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274d20b05887ded9fa0866888e6cbf381ecbf664af59ee3ab0b0ae745c43782**

Documento generado en 21/07/2023 06:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00780 00**

### C1 -Demanda Principal-Demandante AGROCOM LTDA

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis (Fls. 172-176C1), la cual arroja un valor total de **COP \$252.088.685**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 12 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de septiembre de 2022, se arriba a los siguientes valores:

#### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 68.742.951,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-13	30,51	2,2438	0,073	19	\$953.465
oct-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$1.521.556
nov-13	29,78	2,196	0,0714	30	\$1.472.474
dic-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$1.521.556
ene-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$1.508.770
feb-14	29,48	2,1763	0,0708	28	\$1.362.760
mar-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$1.508.770
abr-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$1.458.038
may-14	29,45	2,1743	0,0707	31	\$1.506.639
jun-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$1.458.038
jul-14	29	2,1447	0,0698	31	\$1.487.460
ago-14	29	2,1447	0,0698	31	\$1.487.460
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	\$1.439.477
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$1.476.805
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	\$1.429.166
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$1.476.805

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$1.478.936
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	\$1.335.813
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$1.478.936
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$1.441.540
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$1.489.591
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$1.441.540
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$1.527.950
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$1.527.950
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$1.478.661
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$1.487.460
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$1.439.477
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$1.487.460
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$1.510.901
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$1.413.424
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$1.510.901
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$1.517.844
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$1.568.439
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$1.517.844
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$1.621.715
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$1.621.715
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$1.569.402
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$1.685.646
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$1.631.270
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$1.685.646
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$1.687.777
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$1.524.444
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$1.687.777
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$1.633.333
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$1.687.777
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$1.633.333
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$1.664.336
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$1.664.336
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$1.577.651
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$1.608.929
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$1.544.654
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$1.583.356
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$1.579.094
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$1.445.527
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$1.576.963
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$1.513.720
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$1.562.046
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$1.501.346
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$1.534.343
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$1.527.950
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$1.470.412
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$1.506.639
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$1.449.789
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$1.491.722
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$1.474.674
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$1.366.610
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$1.489.591
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.437.415
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$1.487.460
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$1.437.415



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$1.483.198
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$1.485.329
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.437.415
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$1.470.412
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$1.418.855
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$1.457.626
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$1.449.101
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$1.391.495
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$1.481.067
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$1.414.730
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$1.427.791
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$1.361.110
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$1.406.481
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$1.434.184
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$1.392.045
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$1.421.398
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$1.356.986
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$1.376.646
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$1.365.991
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$1.249.197
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$1.372.384
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$1.321.927
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$1.359.598
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$1.315.740
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$1.357.467
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$1.361.729
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$1.313.678
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$1.357.467
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$1.301.304
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$1.359.598
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$1.372.384
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$1.279.994
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$1.427.791
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$1.420.917
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$1.513.032
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$1.509.595
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$1.617.453
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$1.679.253
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$1.707.575
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 161.119.660</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1	\$ 68.742.951,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 68.742.951,00</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 12 de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 161.119.660
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 161.119.660</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 229.862.611</b>
--------------------------------------	-----------------------



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$229.862.611 MLV).**

**Segundo.** De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, se ordena la entrega de los mismos, a favor de las partes demandantes a prorrata de los créditos aprobados en las demandas principal y acumulada, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 24 de julio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c269b33595c2f0930cae83735911b9d03bcbf94c3f90ec3709b56ac42d709e**

Documento generado en 21/07/2023 06:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00780 00**

**C1 -Demanda Principal-Demandante AGROCOM LTDA  
C4-Demanda Acumulada-Demandante ASAM LTDA**

Visible a folios 178 a 184 del C1, el comunicado del Liquidador RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ, quien informa que con Auto No. 2022-01-702509 del 22 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de Reorganización de persona natural comerciante de Viviana Paola Diaz Martínez, y dar apertura al proceso de liquidación judicial, por lo que solicita dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y declarar la nulidad de lo actuado a partir del 21 de septiembre de 2022.

Al respecto, el Despacho advierte que desde el 17 de mayo de 2022 no se han surtido actuaciones judiciales (Fl. 171 del C1), por lo que resulta improcedente la declaratoria de nulidad elevada por el Liquidador.

Por otra parte, se aclara que en Audiencia del 29 de abril de 2021 (Fl. 162C1), se dispuso respecto de la Demanda Principal promovida por el demandante AGROCOM LTDA aceptar el desistimiento de las pretensiones contra la demandada VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, por lo que se sigue la ejecución únicamente contra el señor MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ conforme a la sentencia proferida en Audiencia el 7 de mayo de 2021 (Fl. 164C1).

Ahora bien, en providencia dictada en audiencia del 6 de mayo de 2021 (Fl. 163C1) se dispuso levantar las medidas cautelares contra la demandada VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, para lo cual fueron efectuadas las comunicaciones al Promotor del Concurso (Oficios 1407 a 1415 de fecha 21 de julio de 2021 y Oficio No. 1116 del 22 de junio de 2022 con destino a la Coordinación Grupo de Admisiones de Reorganización Empresarial de la Supersociedades)

En Sentencia de Primera Instancia proferida en audiencia del 7 de mayo de 2021 (Fl. 164C1) se dispuso respecto de la Demanda Principal continuar la ejecución contra el señor MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ. Respecto de la Demanda Acumulada promovida por ASAM LTDA se dispuso seguir adelante con la ejecución respecto de las facturas de ventas números: 25101, 24809, 24543, 24713, 23951, 23585, 23498, 23445, 23386, 23387 y 23195 conforme al mandamiento de pago.

En Sentencia de Segunda Instancia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad (Fls. 15-23 del C6) se aclaró la sentencia de primera instancia en el sentido de señalar que en la Demanda Acumulada promovida por ASAM LTDA continuaba la ejecución contra los demandados VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ y

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ, pero los efectos de la ejecución contra VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ fueron suspendidos por el proceso de reorganización al que se sometió.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente asunto se suspendió la ejecución contra la deudora VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, tanto en la demanda principal por desistimiento de las pretensiones, como en la demanda acumulada, la cual, si bien se sigue contra dicha demandada, en Sentencia del ad quem del 29 de noviembre de 2021, quedo aclarada dicha situación.

Ahora bien, conforme a la orden impartida por la Supersociedades en el numeral vigésimo tercero del Auto No. 2022-01-702509 del 22 de septiembre de 2022, previo a remitir al Juez del Concurso el expediente, se advierte que la demanda principal promovida por AGROCOM LTDA no es procedente remitir la actuación procesal por cuanto desistió de las pretensiones contra la demandada VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ.

Sin embargo, respecto de la demanda acumulada promovida por ASAM LTDA, la cual, conforme al fallo de segunda instancia del 29 de noviembre de 2021, que aclaró que la acción ejecutiva acumulada se dirige contra los ejecutados VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ y MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, habrá que poner en conocimiento dicha circunstancia al demandante acumulado ASAM LTDA, previo a decidir lo pertinente.

Por lo expuesto, se,

### RESUELVE

**Primero.** PONER en conocimiento del **Ejecutante Acumulado ASAM LTDA** el inicio de la Liquidación Judicial de la ejecutada **VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ**, para que ejerza la facultad prevista en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, a fin de expresar si desea la continuación del proceso contra el deudor solidario



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Se advierte al demandante ASAM LTDA que, si guarda silencio, continuará la ejecución contra el deudor solidario MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ.

**Segundo.** En aplicación del principio de economía procesal, en el evento que ASAM LTDA manifieste al Despacho dentro de la oportunidad procesal que prescinde de continuar la ejecución contra el deudor solidario MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ y continua contra la ejecutada VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, se dispone por Secretaría remitir al Liquidador copia digital de la Demanda Acumulada (C6) y demás piezas procesales que deban incorporarse para garantizar la integridad del expediente acumulado.

**Tercero.** Por Secretaría, elabórese y remítase el respectivo oficio comunicando esta decisión, así como la opción que decida el demandante ASAM LTDA, al Liquidador RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ, al correo electrónico: [consuempresaltda@gmail.com](mailto:consuempresaltda@gmail.com) y al Coordinador Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios de la Superintendencia de Sociedades al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co). Remítase el expediente acorde a la opción ejercida.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 24 de julio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d144adc62dd1e3bd30d380ffaa8ab44b539a9e6393a6be1748d603558052174**

Documento generado en 21/07/2023 06:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2014 00443 00**

**C1- C2**

Visible a folios 500 a 505 del C1, la comunicación remitida por el Liquidador RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO radicada el 4 de noviembre de 2022, en la que informa que con Auto No. 2022-01-702509 del 22 de septiembre de 2022, decretó la terminación del proceso de Reorganización de persona natural comerciante de Viviana Paola Diaz Martínez, y dar apertura al proceso de liquidación judicial, por lo que solicita dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y declarar la nulidad de lo actuado a partir del 21 de septiembre de 2022.

Al respecto, el Despacho advierte que a folio 433 a 437 del C1, la ejecutada informó que por Auto No. 2020-01-082393 del 21 de febrero de 2020, la Supersociedades admitió el proceso de reorganización promovido por la señora Viviana Paola Diaz Martínez, ejecutada en la presente causa.

Sin embargo, previo al inicio del trámite de reorganización, esta Instancia Judicial en diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-25851, surtida el 6 de septiembre de 2019, adjudicó dicho bien al señor Raúl de Jesús Chavarría (Fls. 342-343 C1).

Posteriormente, con auto del 18 de septiembre de 2019 se aprobó el remate y se dispuso la entrega del inmueble al adjudicatario (Fl. 363C1), decisión que fue recurrida por la demandada y con auto del 13 de noviembre de 2019 quedo en firme la adjudicación del inmueble.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con auto del 2 de septiembre de 2020 (Fls. 411-412) se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la anterior providencia y se ordenó el pago de las expensas para la concesión del recurso de queja. Con auto del 6 de octubre de 2020 ante la falta de pago de las expensas por la interesada se dispuso declarar desierto el recurso de queja (Fl. 418).

Posteriormente, el 5 de febrero de 2021, se resolvió incidente de nulidad promovido por la ejecutada. (Fls. 6-12 C4).

Subsiguientemente, tras la devolución del Despacho Comisorio No. 25 (Fls. 453-487) por parte del Comisionado, con auto de cúmplase proferido el 16 de julio de 2021 se dispuso devolver nuevamente dicho Despacho Comisorio al Comisionado (Fl.488-489 C1), decisión nuevamente recurrida por la demandada. Con auto del 9 de septiembre de 2022, se rechazó el anterior recurso, como quiera que era improcedente. (Fls. 498-499).

En ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por el Liquidador, dado que este Despacho previo a la declaratoria de suspensión de la actuación y la remisión del expediente al Liquidador, está obligado a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 456 del CGP, y hacer entrega del bien rematado y adjudicado el 6 de septiembre de 2019 al adjudicatario, como quiera que la enajenación judicial del inmueble acaeció con anterioridad a la admisión del proceso de Reorganización, efectuada con Auto No. 2020-01-082393 del 21 de febrero de 2020 por la Superintendencia de Sociedades.

Sin embargo, dicha entrega no se ha surtido dada la relación mencionada de recursos e incidentes promovidos por la demandada Viviana Paola Diaz Martínez.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 455 del CGP, las solicitudes de nulidad o irregularidades que se formulen después de la aprobación del remate no serán oídas, como quiera que el Legislador consagró en dicha norma la especial protección para el adjudicatario, a quien no se le puede violentar la confianza legítima al intervenir en el remate, y menos impedírsele la entrega del bien que le fue adjudicado en legal forma y de manera previa a la admisión del proceso de insolvencia al que se acogió la deudora Viviana Paola Diaz Martínez, por lo que este Estrado Judicial tiene



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

la imperiosa obligación legal de hacer la entrega del bien rematado y adjudicado, previo a surtir las etapas propias del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en cuanto a la petición del Liquidador de remitir el expediente, el Despacho advierte que en la Demanda Principal y Acumulada que se tramitan por esta cuerda procesal, se cumplen los presupuestos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, habrá que poner en conocimiento dicha circunstancia al demandante, previo a decidir lo pertinente.

Por lo expuesto, se,

### RESUELVE

**Primero.** Fíjese fecha y hora para el **4 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado y adjudicado dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 230-25851.**



En virtud del principio de economía procesal<sup>2</sup>, y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y a efectos de materializar la realización de la diligencia de entrega programada, se dispone por Secretaría, oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, al Defensor de Familia del ICBF, a la Policía de Infancia y Adolescencia, a la Oficina de Gestión Social de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, al Defensor del Pueblo, para que brinden el acompañamiento al Despacho para llevar a cabo la diligencia de entrega citada. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicita de ser necesario, el acompañamiento de cerrajero, a cargo de la parte actora.

**Segundo.** PONER en conocimiento del Ejecutante el inicio de la Liquidación Judicial de la ejecutada VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, para que ejerza la facultad prevista en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, a fin de expresar si desea la continuación del proceso contra el deudor solidario MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Se advierte al demandante que, si guarda silencio, continuará la ejecución contra el deudor solidario MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ.

**Tercero.** En aplicación del principio de economía procesal, en el evento que el Demandante manifieste al Despacho dentro de la oportunidad procesal que prescinde de continuar la ejecución contra el deudor solidario MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ y continua contra la ejecutada VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, se dispone por secretaria, una vez surtida la diligencia de entrega del inmueble rematado, proceder a remitir al Liquidador copia digital del expediente (demandas principal y acumulado).

---

<sup>2</sup> Numeral 1 del artículo 42 del CGP



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Cuarto.** Cumplida la diligencia de entrega, se dispone por Secretaría, elaborar y remitir el respectivo oficio comunicando esta decisión, así como la opción que decida el demandante, al Liquidador RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ, al correo electrónico: [consuempresaltda@gmail.com](mailto:consuempresaltda@gmail.com) y al Coordinador Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios de la Superintendencia de Sociedades al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co). Remítase el expediente acorde a la opción ejercida.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e0ef6b79e812156b3aaa775aacd8cfedb3b7f0207f7ceb8103b7a6da9ccdc**

Documento generado en 21/07/2023 06:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00787 00**

Visible a folios 194 a 197 el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, radicado el 29 de agosto de 2022 en la dirección electrónica de esta Judicatura, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2022, procede el Despacho a resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP que establece que son apelables las sentencias de primera instancia, y se interpongan de acuerdo con el numeral 3 del artículo 322 ejusdem dentro de la oportunidad procesal.

En ese orden de ideas, se verifica que el recurso de apelación fue presentado dentro de la oportunidad procesal señalada en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, señalando los reparos concretos contra la decisión impugnada, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 324 ibidem, es procedente remitir el expediente al superior, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

Por otra parte, se considera que no resulta necesario exigir al accionante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, por cuanto el expediente puede ser digitalizado y remitido de manera virtual al superior.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del estatuto procesal, como quiera que se negaron la totalidad de las pretensiones, se otorgará el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad.

**Segundo.** Por secretaria remítase copia del expediente digitalizado al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva, y déjense las constancias del caso. No hay lugar al pago de expensas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de julio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3072ddf36a2db0cceb3d1c4c48bff29b702b07f3344aadbb17f04f43f11ac5**

Documento generado en 21/07/2023 06:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**